

Mercancía de Importación	Productos de exportación			
	I		VIII y IX	
	Cantidad - Kilogramos	Subproductos - Porcentaje	Cantidad - Kilogramos	Subproductos - Porcentaje
	203	50,74	207	51,69

b) Como porcentaje de pérdidas, y en concepto exclusivo de subproductos, los indicados en el cuadro, que se adeudarán por la posición estadística 76.01.33.

c) Los módulos contables serán válidos hasta el día 30 de junio de 1987. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Comercio Exterior un estudio completo, por tipos y módulos, del número de fundas y de cápsulas en el año precedente, a fin de que, en base a tales datos, y una vez efectuadas las oportunas comprobaciones, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente período.

Sexto.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de abril de 1986, también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden del 26 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

3747 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Fura's, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de cobre trefilados, latón en tiras, etc., y la exportación de cable eléctrico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fura's, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de cobre trefilados, tiras de latón, etcétera, y la exportación de cable eléctrico,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fura's, Sociedad Anónima», con domicilio en Ma Ferrer, 36, Barcelona-08028, y número de identificación fiscal A-08-231987.

La mercancía de exportación I.1.5 operará exclusivamente en admisión temporal, con la retroactividad excepcional que se indica en el apartado 10.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Alambres de cobre sin alear, trefilados, diámetro entre 0,10 y 0,25 milímetros, ambos inclusive, de la P. E. 74.0.3.40.1.

- 1.1 Diámetro de 0,10 a menos de 0,12 milímetros.
- 1.2 Diámetro de 0,12 a menos de 0,20 milímetros.
- 1.3 Diámetro de 0,20 a 0,25 milímetros, ambos inclusive.

2. Cable de cobre, compuesto por una reunión de hilos de cobre, sin alear, de 0,20 milímetros de diámetro cada uno, de la posición estadística 74.10.10.

3. Tiras de latón, composición: Cobre 67-70 por 100 y cinc 33-30 por 100, espesor de 0,3 a 0,4 milímetros, ambos inclusive, y ancho comprendido entre 9 y 40 milímetros, de la posición estadística 74.04.41.1.

4. Cloruro de polivinilo preparado para moldear y extrusión. Composición 45 por 100 PVC, aditivos 55 por 100 (35 por 100 plastificante, 18,5 por 100 carga mineral y 1,5 por 100 otros aditivos), en granza, de la posición estadística 39.02.41.

4.1 Color natural.

4.2 Colores.

5. Caucho sintético sin vulcanizar. Composición: Caucho tipo EPDM 30 por 100, 58 por 100 cargas minerales, 12 por 100 otros aditivos, en bandas, de 3 milímetros de espesor, de la posición estadística 40.05.90.

5.1 Color natural.

5.2 Colores.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Conexiones eléctricas de la posición estadística 85.19.42, compuestas por la combinación de alguno de los siguientes tipos de cable, clavija y terminales en el extremo libre de conexión:

I.1 Cables eléctricos:

I.1.1 Tipo SPT-2, de dos conductores de 0,83 milímetros cuadrados.

I.1.2 Tipo HO5VV-F, de tres conductores de 0,75 milímetros cuadrados.

I.1.3 Tipo HO5VV-F, de tres conductores de 1,50 milímetros cuadrados.

I.1.4 Tipo HO3VVH2-F, de dos conductores de 0,75 milímetros cuadrados.

I.1.5 Tipo HO3RT-F, de tres conductores de 0,75 milímetros cuadrados.

I.2 Clavijas:

I.2.1 Clavija acodada inyectada en masa 242/2.

I.2.2 Clavija acodada inyectada en masa 242-F.

I.2.3 Clavija acodada inyectada en masa 238.

I.2.4 Clavija acodada inyectada en masa 267.

I.2.5 Clavija acodada inyectada en masa 250.

I.2.6 Clavija inyectada en masa 251/1.

I.2.7 Clavija recta inyectada en masa 271/2.

I.3 Terminales:

I.3.1 Terminal clip 6,3 x 2,5 latón.

I.3.2 Terminal empalme latón.

II. Otros cables eléctricos, distintos de los del apartado I, provistos o no de clavijas y terminales.

Cuarto.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a.1) Por cada metro de los productos I.1.1 a I.1.4, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: Las cantidades de materia prima expresados en kilogramos que figuran en el cuadro adjunto.

a.2) Por cada unidad exportada del grupo de productos I.2, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: Las cantidades de materia prima que figuran en el cuadro adjunto.

a.3) Por cada 1.000 unidades de los productos I.3.1 y I.3.2 exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: Las cantidades que se indican en el cuadro adjunto.

a.4) Por el producto I.1.5 podrá operarse exclusivamente en el sistema de admisión temporal, de forma que por cada metro exportado de dicho producto se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de materia prima:

- 0,02115 kilogramos de la mercancía 2.
- 0,0252 kilogramos de la mercancía 5.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, los porcentajes que se indican en el mencionado cuadro adjunto.

- Adeudables por las siguientes posiciones estadísticas.
- Cuando provengan de la mercancía 1, 74.01.91.
- Cuando provengan de la mercancía 3, 74.01.98.2.
- Cuando provengan de la mercancía 4, 39.02.66.

Para el producto I.1.5, los porcentajes de subproductos son:

- Mercancía 2, 2,85 por 100 adeudable por la posición estadística 74.01.91.
- Mercancía 5, 3,49 por 100 adeudable por la posición estadística 40.05.90.

c) Para el grupo de productos II, se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se

aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondientes a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de la primera materia a emplear y proceso tecnológico a que se someterá, así como pesos netos, tanto de partida como realmente incorporados, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transportadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalente, procederá a levantar acta, en la que consten la identificación de las mercancías que hayan sido realmente utilizadas, con especificación de sus características y las concretas cantidades de cada una de ellas determinantes del beneficio fiscal y los pertinentes porcentajes de pérdidas.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

d) Tanto para el grupo de productos I como para el grupo II, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO ANEXO

Mercancías de importación	Productos de exportación												
	L1.1	L1.2	L1.3	L1.4	L2.1	L2.2	L2.3	L2.4	L2.5	L2.6	L2.7	L3.1	L3.2
1	0,01520 (3,68)	0,01998 (7,95)	0,04073 (7,39)	0,01326 (7,01)	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1,456 (45,88)	0,178 (67,86)
4	0,02960 (1,01)	0,04981 (3,59)	0,07711 (5,03)	0,02270 (4,75)	0,033 (5,05)	0,033 (10)	0,02013 (32,63)	0,01783 (30,73)	0,025 (22,2)	0,01485 (28,82)	0,04196 (13,96)	-	-

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos del grupo I, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones de todos los productos, excepto el L1.5, que se hayan efectuado desde el 27 de febrero de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se concede excepcionalmente retroactividad para las exportaciones del producto L1.5 desde el 16 de junio de 1986 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ya que a partir de este momento, se acogerán exclusivamente al sistema de admisión temporal para dicho producto.

Undécimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.